DICTAMEN N°219

REF.: E18-2026-1945-AE "DAVALOS, JORGE ALBERTO C/ MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", EXPTE.N°464/2022-1-L".

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 4 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 36, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Juzgado del Trabajo, en autos caratulados: *"DAVALOS, JORGE ALBERTO C/ MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO*", Expte. N°464/2022-1-L.

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la*

colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

No obstante, ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I.Antecedentes:

Que en E-parte Nº 1 se adjunta Sentencia Nº 36, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, con sede en la ciudad de Resistencia.

Que en E-parte N° 2, obra intervención de la Fiscalía de Estado, quien, mediante providencia, notificó al Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chaco la sentencia de fecha 30/03/2026, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en los autos caratulados *"DAVALOS, JORGE ALBERTO C/ MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº464/2022-1-L;* y expresa*: "Deberá informarse el cumplimiento de la intimación o bien los actos o trámites administrativos que se encuentran realizando para su cumplimiento".*

Que en E-Parte Nº 4, la Unidad de RRHH agregó el Proyecto de Decreto -instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto Aprobado el 09/04/26, a las 12:44 hs, por el Sr. Gallardo, Fernando Matías.

Que, en E-parte Nº 6 la Dirección General de Recursos Humanos manifiesta, que: *"...En el contexto planteado en torno a la parte del "CONSIDERANDO", esta instancia sugiere suprimir del proyecto el 4° párrafo, como así también el artículo 4° de la parte "DISPOSITIVA", por considerar que las acciones a llevarse a cabo para el recupero de lo liquidado y pagado, en el caso de corresponder, se debería realizar a través de la vía administrativa iniciada a esos efectos".*

Que, en E-parte Nº 8 tomó intervención la Dirección Asesoría Legal Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y DDHH, indicando que*: "...En consecuencia, el Proyecto de Decreto adjunto resulta viable, ya que tiene en cuenta la Sentencia Nº 36/26, mencionada (art. 1º); deja sin efecto el Decreto Nº 95/26 dictado en virtud de la Sentencia Nº 43/25 de primera instancia (art. 3º), lo cual es correcto ya se revoca la misma; y autoriza a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio a practicar la planilla correspondiente, elevar al Departamento de Liquidaciones de Haberes para su control y para que arbitre los medios para el recupero de fondos abonados al Sr. Jorge*

Alberto Dávalos, por la suma de $14.662.123,82 (art. 4°); entendiendo que este último es correcto, ya que autoriza a arbitrar los medios necesarios para el recupero, acción que deberá realizarse al dejar sin efecto el Decreto N° 95/26. Es importante mencionar que no es competencia de esta Asesoría opinar sobre el fondo de la cuestión, dado que las ***causas judiciales se En efecto, encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial****...". "Por lo expuesto, esta Asesoría Legal entiende que es viable el proyecto de Decreto, ya que da cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 36/26, referenciada ut-supra, debiendo darse celeridad por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y por existir plazos procesales en curso".*

II-Análisis de la Medida:

Que el Sr. Jorge Alberto Dávalos, DNI 18.345.488, agente de planta permanente, perteneciente a la Subsecretaria del Trabajo, promueve Acción de Amparo contra el Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Estado de la Provincia del Chaco, solicitando: "*...el pago de Fondo de Fortalecimiento Institucional (Código 269), creado por Ley N° 2415-A*".

En virtud de la causa iniciada por el agente Dávalos, el Juzgado de Trabajo N° 3, de primera Instancia, dictó la Sentencia N° 43/25, de fecha 28 de abril del 2025, que hizo lugar a la Acción de Amparo promovida por el amparista contra este Ministerio, ordenando la liquidación y pago del Fondo de Fortalecimiento de Gestión Institucional (Código N° 269) previsto en la Ley N° 2.415-A, desde el mes de Octubre del año 2021, con más los intereses. Por lo que, en cumplimiento de la misma, de carácter provisorio, se dictó el Decreto N° 95/26 (E18-2025-2773-Ae), reconociendo el pago de dicho Fondo desde el mes de octubre de 2021, más intereses, autorizándose por la suma de Pesos Catorce Millones Seiscientos Sesenta y Dos Mil Ciento Veintitrés, con Ochenta y Dos Centavos ($14.662.123,82).

Dicha Sentencia fue apelada por Fiscalía de Estado, culminando con la Sentencia N° 36/26, de fecha 30 de marzo del 2026, objeto de esta intervención, que resolvió: "*...I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada; II) REVOCAR la Sentencia de primera instancia de fecha 09/09/22 y en consecuencia DESESTIMAR la acción de amparo promovida*".

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar***

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

el ejemplo. *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En relación al proyecto de decreto incorporado en E-Parte N° 4, esta Asesoría General de Gobierno en virtud de lo expuesto, concluye que el Proyecto bajo análisis resulta jurídicamente viable y se ajusta a derecho. Su articulado guarda debida coherencia con la Sentencia N° 36/26 y dispone correctamente la revocación del Decreto N° 95/26, cuya causa jurídica ha fenecido al haber sido revocada la Sentencia N° 43/25 de primera instancia que le servía de sustento.

Asimismo, resulta pertinente lo sugerido por la DGRRHH a la Unidad de Recursos Humanos, respecto al considerando N°4 y el articulo 4 del proyecto en trato, debiendo arbitrarse los medios tendientes al recupero de la suma de $14.662.123,82 abonada al Sr. Jorge Alberto Dávalos, cuya percepción ha quedado huérfana de causa legítima tras la revocación del acto que autorizó dicho pago, a fin de revertir los efectos del acto revocado y salvaguardar el patrimonio estatal.

"A título ilustrativo, cabe destacar el criterio sentado en el fallo de referencia, el cual sostiene la incompatibilidad de la percepción simultánea de más de un beneficio bajo el concepto de 'Fondo Estímulo'. Al respecto, la sentencia señala que: "*...ningún organismo puede cobrar o percibir más de un beneficio de Fondo Estímulo, ya que el mismo guarda relación con tareas específicas que se realizan en cada área. Además, ambas bonificaciones cod. 269 y cod. 340 se pagan en función de un porcentaje de la recaudación por el cobro de tasas y/o multas de las reparticiones que integran cada subsecretaría, con una finalidad similar. Garantizando un mínimo a percibir por dicho beneficio y para ese mínimo se tiene en cuenta una categoría, apartado y grupo establecido en el escalafón general...*"

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4°, inciso b), apartados 9° y 14°, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación,

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

29 ABR 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO